

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda reivindicatoria para su estudio de admisión.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00055 00
PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	EDUARDO SANCHEZ MANTILLA (C.C. No 5.562.398)
Apoderado	Nancy Aleyda Martinez López (C.C. No 51.823.517 y T.P. No 143.182 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	SUSANA HERNANDEZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho la presente demanda reivindicatoria promovida por el señor **EDUARDO SÁNCHEZ MANTILLA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **SUSANA HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir sobre su admisión, el despacho hace las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda y anexos, observa esta judicatura que, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 340-98762 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, perteneciente al aquí demandante

El Código General del Proceso, en su artículo 590, señala las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, y la medida cautelar solicitada no es procedente, toda vez que, es propiedad del accionante, por lo que no se decretará a pesar de aportar la caución requerida por la Ley.

Se debe recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que prosperen las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

En este orden de ideas, al no ser procedente la medida cautelar solicitada, no se puede aplicar el artículo 590 del C.G. del P., por lo que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad y en virtud que la medida cautelar es improcedente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío simultaneo por medio electrónico o en su defecto, como manifiesta desconocer dicha dirección, acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, señora **SUSANA HERNÁNDEZ**.

Así las cosas, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el termino legal de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda reivindicatoria, promovida por el señor **EDUARDO SÁNCHEZ MANTILLA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **SUSANA HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos deprecados, so pena de rechazo.

TERCERO: la parte accionante al presentar al Juzgado escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo junto con los anexos a la parte accionada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **NANCY ALEYDA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No 51.823.517 y portadora de la T.P. No 143.182 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los intereses de su poderdante, señor **EDUARDO SÁNCHEZ MANTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5e6abce764373416d6b83ed87671b15f0f29f626114a4b0c890e1a5734cbc5**

Documento generado en 04/05/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>